



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

La H. Cámara Nacional de Representantes, en su Sesión Inaugural, en uso de sus atribuciones contempladas en el literal a) del Art. 59 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

ACUERDA:

Designar por mayoría absoluta de votos al Sr. Lcdo. LUIS HEREDIA YEROVI, Prosecretario de la H. Cámara Nacional de Representantes, para el período comprendido desde la presente fecha hasta el diez de Agosto de 1.980.

ARCHIVO

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, el día diez de Agosto de 1.979.

1  
ASAAD BUCARAM ELMHALIM  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

*Vicente Vanegas Lopez*

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

R-I-79-004

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que los choferes profesionales: Carlos Antonio Muñoz Alvarado, con vehí- culo marca Chevrolet-Malibú, modelo 1977, número de motor 1C29D7D424932; Luis Fidelio Benavides Correa, con vehículo marca Chevrolet-Malibú, mo- delo 1977, número de motor 1C29D7D429387; José Guillermo Correa Gómez, marca Dodge Aspen, modelo 1977, número de motor N141-C7F310779; Juan E milio Bowen Mero, con vehículo marca Dodge Aspen, modelo 1977, número de motor NL41-4ClF154975; José Morales Campoverde, con vehículo marca Ford Gra nada Gía, modelo 1977, número de motor GE831-305756; Wilson E. Romo Velas teguí, con vehículo marca Dodge Aspen, modelo 1977, número de motor NL41- CLF197787; Filomentor Sánchez Saca, con vehículo marca Dodge Aspen, modelo 1977, número de motor NL41-C7F154979; Nelson Hermosa Pazmiño, con vehícu- lo marca Dodge Aspen, modelo 1977, número de motor NL41-C7F154977; Luis Asdrúbal Zamora Medina, con vehículo marca Dodge Aspen, modelo 1977, núme- ro de motor NL41-C7F154981; Jaime Alfonso Díaz Tamayo, con vehículo marca Dodge Aspen, modelo 1977, número de motor NL41-C7F310778; Luis Eduardo Si coret García, con vehículo Dodge Aspen, modelo 1977, número de motor NL41- C7F154976; Nestor Tingo Cauja, con vehículo Chevrolet-Malibú Sedan, mode- lo 1977, número de motor 1C29D78597496; Víctor Andaluz Sarmiento, con ve- hículo Chevrolet-Malibú, modelo 1977, número de motor 1C29D7B513656; per- tenecientes a las cooperativas de taxis en su orden respectivo: Estrella de Octubre; Hotel Atahualpa; Carrousel Centenario; San Antonio; Ataraza- na; Atarazana; Atarazana; de la Provincia del Guayas han sido objeto de estafa por parte del ciudadano extranjero Sr. Luis Villa, quien pese ha- bérsele cancelado el valor de los automóviles importados por su interme- dio no les extendió el correspondiente Certificado de Importación de di- chos vehículos.

Que esta falta de documentos impide la matriculación de los mencionados vehículos de lo cual mantienen en situación de perjuicio a tan importante grupo de ciudadanos.

RESUELVE:

Facultar a la Jefatura Provincial de Tránsito del Guayas, para que proce- da a la correspondiente matriculación de los vehículos de propiedad de los Choferes Profesionales mencionados, para cuyo efecto, publicará por la prensa las características de los vehículos, para que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación hagan valer sus derechos que- nes se crean interesados, ante los jueces competentes.

Cumpliendo el indicado trámite la Jefatura Provincial de Tránsito proce- derá sin más diligencias a las respectivas matriculaciones de vehículos.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Repre- sentantes a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos se- tenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

*Vicente D. Soyeros*  
DR. VICENTE VINEGAS  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES



Presidencia de la República

Quito, 10 de Septiembre de 1979

Oficio N° 79- 043 PR.

Señor  
 Assad Bucaram Elmhalm  
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
 DE REPRESENTANTES  
 En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el proyecto auténtico en virtud del cual se sustituye el Artículo 27 de la Ley de Partidos Políticos. Dicho proyecto de Ley, lo he objetado en su totalidad, por inconvenientes y por no obedecer a una técnica jurídica.

El Artículo que se trata de sustituir - en el proyecto, pretende configurar un delito y no una contravención, como está en el original.

El delito es un acto injurídico que quebranta la norma, y que tiene como característica esencial, entre otras, el de la tipicidad. La tipicidad es el ajuste preciso de la conducta humana al hecho previsto y castigado por la Ley. El artículo del proyecto es atípico, pues no encaja en lo que la ciencia penal establece como acto típico.

En el citado proyecto no se determina - en qué sentido es punible el usar los elementos descritos en el mismo; puesto que dicho uso sin determinación legal alguna jamás puede ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación y la ciencia penal. Sin tipicidad no hay delito.

Si bien en el proyecto no se configura un delito desde el punto de vista científico, en cambio, al señalar las penas peculiares de un delito, su juzgamiento, por tanto, debería estar revestido de todos los mecanismos legales, para llegar así a la justicia, una de las metas del Derecho. Si para Dorado Montero, la contravención es "el delito venial", en el campo del derecho penal, el delito es la más grave transgresión al orden jurídico,

.../.



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

## Presidencia de la República

- 3 -

Además el sistema de la instancia única que se establezca en el proyecto, quebranta nuestra organización jurídica, pues el Código Procesal Penal Ecuatoriano, en el caso de los delitos, estatuye el sistema de la consulta que se encuentra consagrada en el Artículo 312 del antes citado cuerpo de leyes.

A todas las argumentaciones legales y doctrinarias expuestas, hay que agregar el hecho de que, el proyecto atenta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantizados en el Artículo 44 de la Constitución, pues viola el Artículo 11 de la referida Declaración, que garantiza a toda persona acusada de un delito de que en el juicio correspondiente se le asegure todas las garantías y, entre éstas, para poder ejercer el derecho de defensa, está el de no ser juzgado en ausencia, como lo permite el Artículo 67 de la Ley de Partidos Políticos, aplicable al caso; que quebrantando no sólo la citada Declaración de Derechos Humanos, sino nuestra propia legislación penal positiva que, suspende el procedimiento en caso de ausencia del encausado como se encuentra expresamente determinado en el Artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

Por último en materia penal no cabe ni proceder la interpretación extensiva ni analógica, para pretender asimilar las funciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral, con respecto a infracciones que, excepcionalmente, tiene dicho Organismo en relación a infracciones de tipo electoral en época de sufragio; pues en estos casos el bien que se protege es la expresión auténtica de la soberanía popular, garantizada por la Constitución, base y sustento de la soberanía popular.

A todo lo anotado, cabe señalar, señor Presidente, que el proyecto adolece de errores de transcripción pues se usa la palabra "destintivos" cuando la correcta es "distintivos".

En virtud de todo lo expuesto es que he objetado el proyecto en su totalidad.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Salme Roldán Aguilera,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

## Presidencia de la República

- 2 -

tanto que Stages, lo calificó como "un ataque a las condiciones de la vida social", es por estos motivos en el juzgamiento de los delitos existe un procedimiento especial y amplio.

En tal virtud, la infracción determinada en el proyecto debería seguir el mismo trámite procesal penal determinado en el Código respectivo para los delitos, guardando de esta manera exacta concordancia y relación con el Art. 11 de la propia Ley de Partidos Políticos que, en el caso de dicho artículo por tratarse de un delito (el mismo tipo de infracción que consta en el proyecto) lo remite a las autoridades de la jurisdicción penal ordinaria para su juzgamiento y no en la forma determinada en el proyecto que se acoge al Artículo 67 de la Ley de los Partidos Políticos, que tiene un procedimiento sumarisimo de un día. Tan antitécnico es este juzgamiento sui generis, que nuestra legislación, aún en tratándose de meras contravenciones permite abrir la causa aprobada hasta por seis días, como se encuentra estatuido en el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal.

A lo anterior hay que agregar el hecho de que uno de los caracteres de todo procedimiento, es el acierto o certeza en la función judicial, lo que significa justicia y que constituye su fin esencial. Este acierto o certeza se lo consigue mediante los grados o instancias, que es una de las más importantes garantías de la Buena administración de justicia, ya que permite a un juez superior corregir los errores del inferior y evitar de esta manera el error, que es uno de los problemas más graves del Derecho. La instancia única es el mayor peligro en la Administración de la justicia humana y lo que es más grave aún, llegado el error bajo este sistema, la lesión es irreparable, porque entraña la pérdida de la Verdad.

De lo ante dicho, es contrario a todo principio de derecho que en el juzgamiento de un delito, como se trata de la conducta señalada en el proyecto, haya un procedimiento sumarisimo de un día y con una sola instancia, lo que limita casi totalmente, el derecho de defensa garantizado en nuestra Constitución.

.../...



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

DECRETA:

La siguiente Reforma a la Ley de Partidos:

Sustitúyase el Art. 27 por el siguiente:

"Los Partidos tienen propiedad exclusiva sobre su nombre, símbolos y otros distintivos registrados en el Tribunal Supremo Electoral, los que no podrán ser usados por ninguna persona ni otra organización política, reconocida o no por el mencionado Tribunal Supremo.

Los dirigentes o representantes de la Organización que violen esta Disposición, serán sancionados con prisión de tres meses a dos años y una multa de cinco a veinte mil sucres.

Si una persona que no pertenciere a organización política alguna, incurriere en alguna de estas infracciones, o se arrogare dignidades o funciones de algún Partido reconocido, será sancionada con la misma pena.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán juzgadas por el Tribunal Supremo Electoral".

El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los veinte y dos días del mes de agosto de mil novecientos se tenta y nueve.

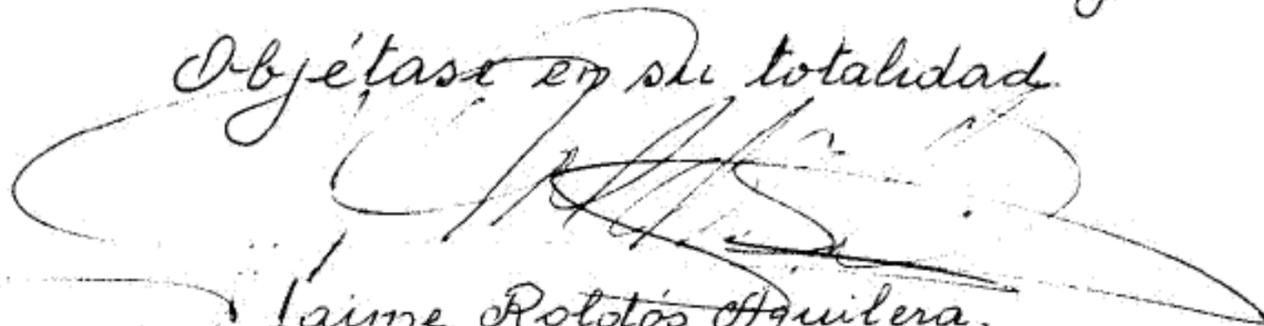
ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

*Palacio Nacional, en Quito a diez de*

setiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Objétase en su totalidad.



Jaime Rototó Aguilera,  
Presidente Constitucional de la República.



ARCHIVO